

**REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL REGISTRO, CATEGORIZACIÓN Y
CERTIFICACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

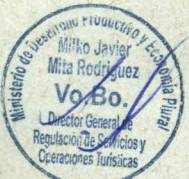
ARTÍCULO 1. (Objeto).- El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones, mecanismos, Instrumentos y procedimientos aplicables al registro, categorización y certificación de los Prestadores de Servicios Turísticos que desarrollen sus actividades a nivel departamental y/o a nivel nacional.

ARTÍCULO 2. (Ámbito de aplicación).- El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para toda persona natural y jurídica en todo el territorio nacional que desarrolle o pretenda desarrollar actividades propias de los prestadores de servicios turísticos, reconocidos en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 2609 y de acuerdo a las formas de organización económica reconocidas por la Constitución Política del Estado.

II. Asimismo, es de cumplimiento obligatorio para las Entidades Territoriales Autónomas, implementar y coadyuvar en el funcionamiento y la administración del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos, desarrollado por la Autoridad Competente en Turismo.

ARTÍCULO 3. (Niveles competentes para la implementación del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos).- En cumplimiento al Numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 95 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 292 Ley General de Turismo, son competentes para la implementación del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos, los siguientes niveles de gobierno:

- a) El nivel Central del Estado a través de la Autoridad Competente en Turismo, es la encargada de diseñar, desarrollar, administrar, regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos y su correcta implementación en la prestación de servicios turísticos y establecimientos utilizados para el mismo.
- b) Los Gobiernos Autónomos Departamentales, a través de su Unidad o Área Organizacional Departamental en Turismo, sean estas Secretarías Departamentales, Direcciones, Unidades u otros reconocidos expresamente, en el ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas según normativa vigente, coadyuvarán en la administración del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos desarrollado por la Autoridad Competente en Turismo, para supervisar y controlar a los establecimientos y la prestación de servicios turísticos que desarrollen sus actividades en la jurisdicción departamental.
- c) Los Gobiernos Autónomos Municipales con vocación turística reconocida y que, mediante normativa municipal expresa, se hayan atribuido funciones de control y



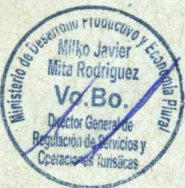
supervisión en la prestación de servicios turísticos, podrán coadyuvar en la implementación del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos desarrollado por la Autoridad Competente en Turismo, en coordinación y/o articulación con la Unidad o Área Organizacional Departamental en Turismo.

ARTÍCULO 4. (Conformación del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de prestadores de Servicios Turísticos).- El Sistema de Registro, Categorización y Certificación - SRCC, de Prestadores de Servicios Turísticos se encuentra conformado por:

- a) El Subsistema de Registro, que tiene por finalidad registrar y actualizar de forma permanente, información relacionada a los prestadores de servicios turísticos.
- b) El Subsistema de Categorización, que tiene por finalidad establecer la jerarquización de los prestadores de servicios turísticos, en función a los módulos técnicos de categorización aplicados a los establecimientos y servicios turísticos.
- c) El Subsistema de Certificación, que tiene por finalidad establecer criterios de complementariedad, estándares de seguridad y normas técnicas para elevar los niveles de calidad de los servicios turísticos.

ARTÍCULO 5. (Medios oficiales de acreditación). - Los medios físicos y oficiales que acreditan e identifican a los Prestadores de Servicios Turísticos y los establecimientos en los que desarrollan su actividad, son los que se adquieren previo cumplimiento de los requisitos exigidos en los subsistemas de registro y categorización, dispuestos mediante Resolución Administrativa, siendo los únicos reconocidos por el Estado Plurinacional de Bolivia:

- a) **Licencia Turística.** Documento público que autoriza el funcionamiento de los establecimientos y servicios turísticos, que tendrá vigencia de un (1) año a partir de su notificación al prestador de servicios turísticos y será emitido por la Autoridad Competente en Turismo y/o Unidad Organizacional Departamental de Turismo, según corresponda.
- b) **Credencial turística.** Documento personal público, cuyos datos permitan identificar la legalidad de las generales de ley y datos relacionados al ejercicio del oficio o profesión en la Prestación de Servicios Turísticos, que tendrá una vigencia de un (1) año.
- c) **Placa de funcionamiento.** Placa metálica que es otorgado por la Autoridad Competente en Turismo y/o la Unidad o área organizacional Departamental en Turismo según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos de Registro, Categorización y Clasificación de Prestadores de Servicios Turísticos, sujeto a especificaciones técnicas establecidas en los Módulos Técnicos de Categorización definidos por la Autoridad Competente en Turismo.
- d) **Roseta Turística.** Distintivo impreso que es otorgado por la Autoridad Competente en Turismo, previo cumplimiento de los requisitos de Registro, Categorización y Clasificación para las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo, sujeto a especificaciones técnicas establecidas en los Módulos Técnicos de Categorización definidos por la Autoridad Competente en Turismo.



CAPÍTULO II

SISTEMA INFORMÁTICO SIRETUR

ARTÍCULO 6. (Definición).- Sistema informático desarrollado, implementado y administrado por la Autoridad Competente en Turismo para la ejecución del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos, que permite una gestión y administración eficiente de la información y documentación proporcionados por los prestadores de servicios turísticos que operen a nivel departamental o nacional.

ARTÍCULO 7. (Usuarios del Sistema Informático).- Son las personas que interactúan dentro del Sistema Informático SIRETUR

- I. **Usuario Nacional.** Es la Autoridad Competente en Turismo que administra y gestiona la información, realiza reportes y los ajustes para diversas operaciones en la administración del sistema informático:
 - a) Registra y habilita a los usuarios departamentales, quienes designarán a un servidor público encargado para coadyuvar en la administración del sistema informático y tendrán acceso al sistema informático a través de la asignación de un código específico.
 - b) Verifica y valida la información proporcionada en los módulos de registro y categorización departamentales, realizados por los Prestadores de Servicios Turísticos a través de los usuarios departamentales, en caso de ser necesario habilitará y creará nuevos códigos de acceso para el solicitante y dispondrá el cumplimiento de los requisitos exigidos en los módulos de registro y categorización.
- II. **Usuario Departamental.** Es el Administrador de la Unidad o Área Organizacional Departamental en Turismo habilitado por la Autoridad Competente en Turismo que podrá gestionar, verificar, cotejar con inspecciones técnicas y oculares y otros mecanismos de verificación que vea conveniente respecto a la información proporcionada en los módulos de registro y categorización, realizar reportes y diversas operaciones dentro del sistema informático.
 - a) A través del Sistema Informático SIRETUR se asignará un usuario y contraseña a los Prestadores de Servicios Turísticos que operen a nivel departamental y verificará la información proporcionada en los módulos de registro y categorización.
- III. **Usuario Prestador de Servicios Turísticos.** Personas naturales y jurídicas que se registran y proporcionan la información necesaria para establecer su categorización a través de los Gobiernos Autónomos Departamentales, cuando su operación se circunscriba a su jurisdicción y ante la Autoridad Competente en Turismo, cuando su actividad abarque a más de un departamento:
 - a) Registra la información propia de su actividad como Prestador de Servicios Turísticos que permitirá realizar la categorización correspondiente, información que adquiere calidad de declaración jurada sujeta a verificación y cuyo proceso concluye con la obtención de la licencia turística y/o credencial de guía turístico.



ARTÍCULO 8. (Componentes del Sistema Informático SIRETUR). Están definidos en base a los subsistemas del Sistema de Registro, Categorización y Certificación – SRCC y la normativa vigente:

- I. **Módulo de Registro.** Tiene la función de relevar y centralizar la información y documentación de la persona natural o jurídica que preste servicios turísticos.
- II. **Módulo de Categorización.** Tiene la función de registrar y ordenar jerárquicamente la información proporcionada por el Prestador de Servicios Turísticos para que el Usuario Departamental establezca y determine su clasificación y/o categorización, sea en el primer registro, actualización o modificación en la información de su registro, a través del llenado del formulario correspondiente a los Módulos de Categorización, que incluye datos y documentación que se subirán al sistema informático SIRETUR:
 - a) Toda la información y documentación proporcionada y presentada a los Gobiernos Autónomos Departamentales y a la Autoridad Competente en Turismo para la solicitud de licencias turísticas o credenciales de guías de turismo, tendrán carácter de declaración jurada.
 - b) Complementariamente, una vez asignada la clasificación y/o categorización, se le asigna el monto monetario en bolivianos, según lo establecido por la Tasa Administrativa de Regulación Turística.
- III. **Módulo de Certificación.** Tiene la función de aplicar criterios de complementariedad, estándares de seguridad y normas técnicas a través de un procedimiento de certificación que permitan elevar la calidad de los servicios turísticos. Asimismo, la licencia turística se constituye en el único documento que acredita la legalidad de la prestación de servicios turísticos y reflejan el cumplimiento de requerimientos mínimos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 9. (Pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística). I. La Tasa Administrativa de Regulación Turística, deberá ser pagada en el trámite inicial de obtención de la Licencia Turística primigenia, denominado periodo transitorio, y de forma anual en función al trámite de renovación, denominado periodo efectivo, realizado por los prestadores de servicios turísticos que se constituyen en sujetos pasivos.

II. El pago de la referida Tasa Administrativa, se dispondrá y se efectivizará, una vez cumplido con los módulos de registro y categorización previstos en el sistema informático SIRETUR, los montos pagados por los Prestadores de Servicios Turísticos cubrirán los servicios administrativos inherentes al registro, categorización y certificación de sus actividades turísticas y otros, cuyos periodos, cálculos y procedimientos serán establecidos mediante reglamentación específica emitida por la Autoridad Competente en Turismo y por los Gobiernos Autónomos Departamentales cuando justifiquen y establezcan sus procedimientos de conformidad a la política nacional de turismo.



CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y CATEGORIZACIÓN
SECCIÓN I

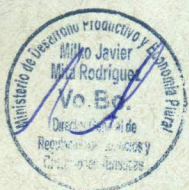
REGISTRO ÚNICO DE TURISMO

ARTÍCULO 10. (Del Registro).- Para acceder al registro en el sistema informático SIRETUR, la Autoridad Competente en Turismo gestionará la Dirección Web y los accesos a la misma, para el registro de los prestadores de servicios turísticos, considerando previamente la jurisdicción en la que desarrollan su oficio o actividad de acuerdo a los siguientes niveles de gobierno:

- a) **Nivel Departamental.**- Cuando el Prestador de Servicios Turísticos opere o desarrolle su actividad en un solo departamento, deberá registrarse ante el Gobierno Autónomo Departamental a través de su Unidad o Área Organizacional Departamental en Turismo, quienes para tal efecto a través del sistema informático SIRETUR se habilitará un usuario y contraseña que le permitirá acceder a la misma.
- b) **Nivel Nacional.**- Cuando el prestador de servicios turísticos opere y desarrolle su actividad en más de un departamento, asimismo, cuente con licencias turísticas otorgadas por dos (2) o más Gobiernos Autónomos Departamentales, podrá solicitar su registro ante la Autoridad Competente en Turismo, quien para tal efecto verificará y validará la información y documentos proporcionados a las instancias departamentales, en caso de ser necesario habilitará un nuevo usuario y contraseña para completar o solicitar un nuevo registro de información en el sistema informático SIRETUR.

ARTÍCULO 11. (De la información registrada).- Una vez ingresado al módulo de registro del sistema informático SIRETUR, habilitado para tal efecto por el usuario departamental o el usuario nacional, se debe llenar el formulario de registro del Prestador de Servicios Turísticos, en el cual se debe consignar la siguiente información:

1. Los Prestadores de Servicios Turísticos que para el desarrollo de su actividad requieran la utilización de establecimientos u oficinas físicas y estén dentro de la clasificación de Hospedaje Turístico, Agencias de Viaje, Operadoras de Turismo, Mayoristas, Consolidadoras, Servicios Gastronómicos Turísticos, Empresas Organizadoras de Ferias y Congresos Internacionales en Turismo, Transporte Turístico Exclusivo y otros reconocidos por normativa vigente, deben registrar la siguiente información:
 - a) Datos del solicitante o representante legal.
 - b) Datos generales de la empresa.
 - c) Información general del establecimiento.
 - d) Ubicación georeferenciada del establecimiento u oficina.
2. Los Guías de Turismo que desarrollen su actividad en un solo departamento deberán realizar su registro ante el Gobierno Autónomo Departamental y los Guías de Turismo que desarrollen su actividad en más de un departamento podrán registrarse ante la Autoridad Competente en Turismo, quien verificará que el Guía de Turismo este



registrado y habilitado por lo menos en dos (2) departamentos. En cualquiera de los casos el Guía de Turismo debe registrar la siguiente información:

a) Datos generales del solicitante.

La información registrada se almacenará en el sistema informático para proseguir con la correspondiente categorización.

ARTÍCULO 12. (Verificación de la información registrada).- La información registrada por el Prestador de Servicios Turísticos estará sujeto a verificación por la Autoridad Competente en Turismo o de la Unidad o Área Organizacional Departamental en Turismo y tendrá calidad de declaración jurada.

ARTÍCULO 13. (Plazo para el registro y la categorización).- I. Una vez que el Prestador de Servicios Turísticos haya recibido los códigos de acceso al Sistema Informático SIRETUR otorgado por el usuario departamental o el usuario nacional cuando corresponda, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para ingresar a los módulos del sistema informático, tanto para el registro único de turismo y la Categorización.

II. En caso de que el Prestador de Servicios Turísticos solicitante no concluya con el llenado de la información solicitada en el sistema informático, dentro del plazo establecido, el usuario y contraseña otorgados caducarán y corresponderá realizar una nueva solicitud.

SECCIÓN II

DE LA CATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 14. (Módulos Técnicos de Categorización).- Los Prestadores de Servicios Turísticos en todos los casos ya sea a nivel departamental y/o nacional deben cumplir con la categorización que se realizará en cumplimiento a los parámetros establecidos en los módulos técnicos de categorización aprobados por la Autoridad Competente en Turismo, mismos que deberán ser llenados por el Prestador de Servicios Turísticos de conformidad a las características del lugar, infraestructura o establecimiento en los que se preste los servicios turísticos, características del servicio, servicios complementarios y los conocimientos y habilidades adquiridos en los casos correspondientes.

ARTÍCULO 15. (Excepción a particularidades del inmueble).- I. Cuando los Prestadores de Servicios Turísticos realicen sus actividades en establecimientos o las mismas dependan de la utilización de edificios que reúnan características particulares de valor arquitectónico o patrimonio cultural e histórico debidamente declarado y en respeto a la Ley N° 530 de Patrimonio Cultural Boliviano, deberán considerar las medidas de protección y salvaguarda respecto a estos edificios con valor cultural, los cuales no pueden sufrir modificaciones en su infraestructura.

II. La situación descrita en el párrafo anterior debe ser considerada en los procedimientos de categorización establecidos en el presente reglamento, aunque no cumplan ciertos requisitos exigibles y no puedan ser cubiertos por la particularidad de la infraestructura.

III. El Prestador de Servicios Turísticos que reúna estas condiciones, previo al procesamiento de la categorización, deberá presentar una solicitud a la Autoridad Competente en Turismo o a la Unidad o Área Organizacional Departamental en Turismo de



ios Gobiernos Autónomos Departamentales, especificando el presente caso, acompañando necesariamente la declaratoria de valor o patrimonio arquitectónico o patrimonio cultural e histórico del edificio que ocupa o en el que se desarrolla la prestación de servicios turísticos, a objeto de que se analice el caso y se emita la correspondiente Resolución Administrativa de aprobación o rechazo de la referida excepción.

ARTÍCULO 16. (Presentación y verificación de los requisitos documentales).-

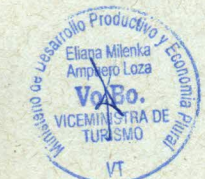
I. El prestador de servicios turísticos previo al llenado de los formularios de registro y categorización deberá contar con los documentos establecidos en el presente artículo, los mismos deberán ser cargados al sistema informático SIRETUR, posteriormente a efectos de verificar la autenticidad y legalidad de los documentos, la Autoridad Competente en Turismo o el Gobierno Autónomo Departamental a través de su Unidad o Área Organizacional en Turismo, solicitarán la presentación física y en originales de la documentación establecida, consistente en:

- a) Testimonio de constitución de acuerdo al tipo de empresa y constancia de inscripción en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC, si corresponde;
- b) Testimonio de poder del Representante Legal de la empresa y constancia de inscripción en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC ó Cédula de Identidad en caso de que se trate de Empresa Unipersonal;
- c) Certificado de actualización de Matrícula de Comercio emitido por el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC;
- d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la empresa, a través de certificación electrónica emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN que acredite su vigencia y que consigne el servicio u operación turística, correspondiente al trámite de licencia turística o credencial de guía turístico;
- e) Licencia de actividad económica o comercial, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal en el que desarrolle su actividad;
- f) Balance General de Apertura o de la última gestión, según corresponda.

II. En el caso de los Guías de Turismo, deberán cumplir los requerimientos establecidos en los Módulos Técnicos de Categorización, así como la presentación de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de Cédula de Identidad;
- b) Fotocopia de Certificado de Nacimiento;
- c) Carné laboral (En caso de guías extranjeros);
- d) Certificado FLCC;
- e) Certificado FELCN;
- f) Certificado de No Violencia;
- g) Certificado médico.

ARTÍCULO 17. (Respecto a la formación empírica).- I. En el caso de los Guías de Turismo que no cuenten con título o certificado de formación emitida por instituciones académicas autorizadas por la instancia competente en materia de Educación, podrán acreditar su idoneidad, conocimientos empíricos y habilidades ocupacionales para ejercer el oficio de Guía de Turismo, por todos los medios legales y legítimos que vieran convenientes.



Asimismo, ser reconocidos dentro de los procesos de certificación establecidos por la Autoridad Competente en Educación, que podrán acreditar y respaldar la formación y conocimientos empíricos cuando corresponda.

II. En caso de que el Gobierno Autónomo Departamental o la Autoridad Competente en Turismo den por válida dicha acreditación, esta tendrá vigencia únicamente por dos (2) años, plazo dentro del cual los Guías de Turismo deberán obtener el título o certificación emitida o avalada por la Autoridad Competente en Educación, requisito indefectible para la renovación de su licencia y credencial turística.

ARTÍCULO 18. (Procedimiento a nivel Departamental).-

I. Una vez que el Prestador de Servicios Turísticos que desarrolle su actividad turística dentro de un departamento, ingrese al módulo de categorización del Sistema Informático SIRETUR, llenará el formulario de categorización conforme a los parámetros establecidos en los Módulos Técnicos de Categorización vigentes y aprobados por la Autoridad Competente en Turismo.

II. Los formularios de registro y categorización, debidamente llenados deberán ser impresos y firmados por el Prestador de Servicios Turísticos, quien en un plazo de diez (10) días hábiles lo scaneará y subirá al sistema informático o en su caso deberá presentarlos físicamente ante el Gobierno Autónomo Departamental donde realice su trámite.

III. Recepcionado o cargado los formularios de registro y categorización en el sistema informático o ante la Unidad o Área Organizacional en Turismo responsable del Gobierno Autónomo Departamental se procederá con su verificación y la posterior inspección técnica y ocular.

IV. En caso de no encontrarse observaciones en el llenado de los módulos de categorización como en los requisitos documentales, en el plazo de diez (10) días hábiles se extenderá una certificación de validación de la categoría asignada en aplicación a los Módulos Técnicos de Categorización de Prestadores de Servicios Turísticos vigentes, asignada a través del sistema informático y se continuará con el registro, autorización y procedimiento de otorgación de licencia turística.

V. En caso de realizarse observaciones en el llenado del formulario correspondiente al cumplimiento y presentación de requisitos documentales y de categorización, el Gobierno Autónomo Departamental mediante providencia escrita y notificada otorgará al solicitante un plazo de 10 días hábiles para subsanar las mismas.

VI. Subsanadas las observaciones, el Gobierno Autónomo Departamental en el plazo de cinco (5) días hábiles, extenderá la certificación de validación de la categoría asignada y posteriormente se procederá con el registro y el procedimiento de otorgación de la Licencia Turística Departamental.

VII. En caso de que el solicitante no subsane las observaciones realizadas, el Gobierno Autónomo Departamental, en el plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la correspondiente Resolución Administrativa de rechazo a la solicitud de otorgación de Licencia Turística departamental y su consecuente baja del sistema informático, la cual deberá ser debidamente notificada. En caso de presentarse recursos de impugnación, las mismas se



resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 19. (Procedimiento a nivel Nacional).-

I. Cuando el prestador de servicios turísticos opere y desarrolle su actividad u oficio en más de un departamento, asimismo, cuente con licencias turísticas otorgadas por dos (2) o más Gobiernos Autónomos Departamentales y por tanto cuente con la certificación de validación de categorización verificada y otorgada por la instancia departamental, podrá continuar con el procedimiento de categorización ante la Autoridad Competente en Turismo, conforme a los parámetros establecidos en los Módulos Técnicos de Categorización.

II. El formulario de registro nacional llenado y los formularios de categorización validados por lo menos por dos (2) Gobiernos Autónomos Departamentales deberán ser impresos y firmados por el Prestador de Servicios Turísticos, quien en un plazo de diez (10) días hábiles lo escaneará y subirá al sistema informático o en su caso deberá presentarlos físicamente ante la Autoridad Competente en Turismo.

III. Recepcionado o cargado los formularios de registro y categorización en el sistema informático o ante el responsable de la Autoridad Competente en Turismo, se procederá con su verificación.

IV. La Autoridad Competente en Turismo accederá y verificará la información registrada por los Gobiernos Autónomos Departamentales respecto a la categoría adquirida por el Prestador de Servicios Turísticos, en el caso de verificarse que las mismas fueron llenadas y asignadas correctamente, se validará la categoría referida en las dos (2) o más gobernaciones a través de la certificación de validación de categoría a nivel nacional.

V. En caso de encontrarse irregularidades, observaciones o falta de mejoras para dar cumplimiento a los requisitos documentales o a los requerimientos establecidos en los Módulos Técnicos de Categorización vigentes, la Autoridad Competente en Turismo podrá disponer el llenado de un nuevo formulario de categorización otorgando al solicitante mediante providencia debidamente notificada, un plazo de 10 días hábiles para subsanar las mismas y realizar las inspecciones técnicas y oculares complementarias, a objeto de validar o readecuar la categoría adquirida por el Prestador de Servicios Turísticos solicitante en la instancia departamental.

VI. En caso de no encontrarse observaciones en la verificación del registro y de las categorías adquiridas en las instancias departamentales, así como en los requisitos documentales, en el plazo de diez (10) días hábiles, la Autoridad Competente en Turismo extenderá la certificación de validación de la categoría asignada por los Gobiernos Autónomos Departamentales en aplicación a los módulos técnicos de categorización de prestadores de servicios turísticos vigentes, la cual se validará también en el sistema informático SIRETUR y se continuará con el registro, autorización y procedimiento de otorgación de la Licencia Turística Nacional.

VII. Subsanadas las observaciones, la Autoridad Competente en Turismo en el plazo de cinco (5) días hábiles, extenderá la certificación de validación de la categoría asignada a



nivel nacional y posteriormente se procederá con el registro y el procedimiento de otorgación de la Licencia Turística Nacional.

VIII. En caso de que el solicitante no subsane las observaciones realizadas, la Autoridad Competente en Turismo, en el plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la correspondiente Resolución Administrativa de rechazo a la solicitud de otorgación de Licencia Turística nacional y su consecuente baja del sistema informático, la cual deberá ser debidamente notificada. En caso de presentarse recursos de impugnación, las mismas se resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo.

SECCIÓN III

DE LA LICENCIA TURÍSTICA DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 20. (Declaración Jurada).- Toda la información proporcionada y la documentación presentada a los Gobiernos Autónomos Departamentales y a la Autoridad Competente en Turismo en los módulos de registro y categorización para la obtención de la licencia turística departamental o nacional, tendrá carácter de declaración jurada y la inobservancia o alteración a la misma será sancionada conforme a ley.

ARTÍCULO 21. (Autorización para la operación y funcionamiento).- I. El funcionamiento y operación de actividades de los Prestadores de Servicios Turísticos se realiza con la Licencia Turística, autorizada única y exclusivamente por la Autoridad Competente en Turismo y los Gobiernos Autónomos Departamentales a través de sus Unidades o Áreas Organizacionales en Turismo, una vez que el Prestador de Servicios Turísticos haya cumplido con los requisitos establecidos en los módulos de registro y categorización así como el pago de la tasa administrativa de regulación turística.

II. Las instancias señaladas en el Parágrafo anterior realizarán esta autorización a través de una Resolución Administrativa fundamentada, que determinará lo siguiente:

- a) La parte considerativa deberá exponer el cumplimiento de los requisitos documentales de registro y de categorización, verificación a través de la correspondiente inspección técnica y ocular y el pago de la tasa administrativa de regulación turística previstos en la normativa legal vigente.
- b) La parte dispositiva o resolutive deberá establecer:
 1. La extensión y vigencia de la Licencia Turística a nivel departamental y/o nacional por el periodo de un (1) año, el cual se computará a partir del día siguiente hábil de haberse recibido y notificado con la resolución administrativa.
 2. Indicar el tipo de Prestador de Servicios Turísticos y la categoría asignada en el proceso de categorización.
 3. La exhibición obligatoria de la Licencia Turística, Credencial de Guía Turístico, placa turística ó roseta turística según corresponda en lugares visibles del establecimiento, oficina, medio de transporte ó la portación visible de la credencial en el caso del Guía de Turismo.



4. Especificar la instancia competente para el control y supervisión de la prestación de cada servicio turístico en el marco de la coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas.

ARTÍCULO 22. (Procedimiento de obtención a Nivel Departamental).-

I. Extendida la certificación de validación de la categoría asignada por el Gobierno Autónomo Departamental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, dispondrá mediante providencia debidamente notificada, la tramitación correspondiente para la obtención de la Licencia Turística y el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística, según los montos establecidos en reglamentación específica aprobados por la Autoridad Competente en Turismo o en su caso que hayan sido aprobados por el Gobierno Autónomo Departamental según procedimientos legales y técnicos establecidos.

II. Posterior al depósito de la Tasa Administrativa de Regulación Turística y la presentación de la misma, el Gobierno Autónomo Departamental a través de su Unidad Organizacional en Turismo, mediante Resolución Administrativa extenderá la Licencia Turística Departamental, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

III. La otorgación de las Licencias Turísticas a nivel departamental será informada mensualmente a la Autoridad Competente en Turismo a través del Sistema Informático SIRETUR, a fin de verificar el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística, computar la vigencia de la Licencia Turística y cuando corresponda, extender la credencial, placa de funcionamiento y roseta turística.

ARTÍCULO 23. (Procedimiento de obtención a Nivel Nacional).-

I. Verificada y validada los módulos de registro y categorización realizados a nivel departamental o en su caso reasignadas, la Autoridad Competente en Turismo en el plazo de cinco (5) días hábiles, mediante providencia, dispondrá el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística según los montos establecidos, otorgando para tal efecto al solicitante un plazo de diez (10) días hábiles, bajo alternativa de darse por desistida su solicitud.

II. Una vez acreditado el cumplimiento del referido pago, la Autoridad Competente en Turismo en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá la correspondiente Resolución Administrativa que disponga la extensión de la Licencia Turística que habilitará al Prestador de Servicios Turísticos su funcionamiento y operación a nivel nacional.

ARTÍCULO 24. (Placa de funcionamiento, rosetas y credenciales).-

I. La Autoridad Competente en Turismo o el Gobierno Autónomo Departamental en el plazo de treinta (30) días hábiles, computables a partir de la entrega de la Licencia Turística de funcionamiento al prestador de servicios turísticos, otorgará adicionalmente:

- a) La Credencial Turística, para los prestadores de servicios turísticos que se constituyan como Guías de Turismo;
- b) La Roseta Turística, para los prestadores de servicios turísticos que se encuentren comprendidos dentro de la clasificación de Empresas de Transporte Turístico Exclusivo;



- c) La Placa Turística de Funcionamiento, para los prestadores de servicios turísticos que se encuentren comprendidos dentro de la clasificación de Establecimientos de Hospedaje Turístico, Agencias de Viaje, Operadoras de Turismo, Consolidadoras, Mayoristas, Servicios Gastronómicos Turísticos y Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo. En estos casos, la instancia departamental o nacional podrá disponer de un plazo de hasta cuatro (4) meses, suficientes para elaborar y entregar las respectivas placas.

II. La línea gráfica para el diseño y elaboración de las Licencias Turísticas, Placas, Credenciales y Rosetas serán establecidas por la Autoridad Competente en Turismo con la finalidad de uniformar la información de los prestadores de servicios turísticos.

ARTÍCULO 25. (Prohibiciones).- I. Ningún prestador de servicios turísticos podrá realizar actividades turísticas ni prestar servicios, sin contar con la licencia turística a nivel departamental o nivel nacional, según corresponda, constituyéndose dicha falta en prestación ilegal de servicios a sancionarse conforme a procedimiento establecido.

II. Queda prohibida la prestación de servicios turísticos al público usuario sea nacional o extranjero, a través de atención directa, ofertas por cualquier medio tecnológico existente o por existir, sea por redes sociales, páginas WEBS u otros medios informáticos u el uso de cualquier medio de difusión sea oral o escrita, sin contar con la Licencia Turística de funcionamiento y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente reglamento y reglamentaciones específicas aplicables.

SECCIÓN IV

RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN, REPOSICIÓN Y REVOCACIÓN DE LA LICENCIA TURÍSTICA

ARTÍCULO 26. (RENOVACIÓN DE LA LICENCIA TURÍSTICA).-

I. **A nivel Departamental.**- Cuando el Prestador de Servicios Turísticos no tenga la necesidad de actualizar la información registrada en el Sistema Informático SIRETUR, podrá solicitar la renovación de su Licencia Turística faltando quince (15) días hábiles para el vencimiento de la misma, presentando lo siguiente:

- a) Comprobante de depósito de la Tasa Administrativa de Regulación Turística para el nuevo periodo de vigencia, en función al monto establecido a su categoría.
- b) Resolución Administrativa y Licencia Turística en originales.

Recepcionado y verificado la documentación señalada, en el plazo de diez (10) días hábiles, el Gobierno Autónomo Departamental emitirá la Resolución Administrativa que acredite la renovación de la Licencia Turística y permitirá computar un nuevo periodo de vigencia de la misma.

II. **A nivel Nacional.**- Cuando el Prestador de Servicios Turísticos continúe operando en más de un (1) departamento y no tenga la necesidad de actualizar la información registrada en el Sistema Informático SIRETUR, podrá solicitar la renovación de su Licencia Turística a la Autoridad Competente en Turismo faltando quince (15) días hábiles para el vencimiento de la misma, presentando lo siguiente:



- a) Comprobante de depósito de la Tasa Administrativa de Regulación Turística para el nuevo periodo de vigencia, en función al monto establecido a su categoría.
- b) Resolución Administrativa y Licencia Turística en originales.

Recepcionado y verificado la documentación señalada, en el plazo de diez (10) días hábiles, la Autoridad Competente en Turismo emitirá la Resolución Administrativa que acredite la renovación de la Licencia Turística y permitirá computar un nuevo periodo de vigencia de la misma.

ARTÍCULO 27. (MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA TURÍSTICA).- Se modificará la Licencia Turística, cuando sea necesario que el Prestador de Servicios Turísticos que realiza su actividad a nivel departamental o nacional, ajuste o actualice los Datos del Solicitante (Representante Legal), información general del Establecimiento, Datos Generales de la Empresa, modificaciones importantes en relación al servicio provisto e información referida a los módulos de categorización que no sean sustanciales a las condiciones establecidas en la Licencia Turística primigenia, que se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) **Nivel Departamental.**- El prestador de Servicios Turísticos solicitará al Gobierno Autónomo Departamental la asignación de un usuario y contraseña, para modificar la información que dio origen a la Licencia Turística primigenia, una vez actualizada la información requerida en los módulos de registro y/o categorización del Sistema Informático SIRETUR, el Gobierno Autónomo Departamental solicitará la presentación de la documentación respaldatoria de la nueva información, verificará e incorporará la misma al trámite original y primigenio. Asimismo, en caso de requerirse la verificación de la nueva categoría declarada, realizará las inspecciones técnicas y oculares correspondientes a efectos de validar la nueva categoría.

El trámite de modificación de la Licencia Turística Departamental, será procesado por el Gobierno Autónomo Departamental en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, una vez que el Prestador de Servicios Turísticos haya acreditado el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística correspondiente a la Licencia Turística vigente a momento de solicitar la modificación, en caso de modificarse la categoría del Prestador de Servicios Turísticos, deberá realizar el pago correspondiente a la nueva categoría adquirida.

b) **Nivel Nacional.**- El Prestador de Servicios Turísticos solicitará a la Autoridad Competente en Turismo, para modificar la información que dio origen a la Licencia Turística primigenia, una vez actualizada la información requerida en los módulos de registro y/o categorización del Sistema Informático SIRETUR, la Autoridad Competente en Turismo solicitará la presentación de la documentación respaldatoria de la nueva información, verificará e incorporará la misma al trámite original y primigenio. Asimismo, en caso de requerirse la verificación de la nueva categoría declarada y asignada, realizará las inspecciones técnicas y oculares correspondientes en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales.

El trámite de modificación de la Licencia Turística Nacional, será procesado por la Autoridad Competente en Turismo en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, una vez que el Prestador de Servicios Turísticos haya acreditado el pago de la Tasa Administrativa de



Regulación Turística correspondiente a la Licencia Turística Nacional vigente a momento de solicitar la modificación, en caso de modificarse la categoría del Prestador de Servicios Turísticos, deberá realizar el pago del monto correspondiente a la nueva categoría adquirida.

ARTÍCULO 28. (REPOSICIÓN DE LA LICENCIA TURÍSTICA).- En casos de extravío o destrucción de la Licencia Turística, Resolución Administrativa, Credencial, Placa o Roseta Turística, el Prestador de Servicios Turísticos deberá informar tal situación a la Autoridad Competente en Turismo o al Gobierno Autónomo Departamental según corresponda, a tal efecto se aplicará el procedimiento previsto para la Renovación de la Licencia Turística implicando además el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística correspondiente a la renovación.

ARTÍCULO 29. (REVOCACIÓN DE LA LICENCIA TURÍSTICA).- I. La Autoridad Competente en Turismo y el Gobierno Autónomo Departamental podrá revocar la Licencia Turística, como consecuencia de un proceso sancionatorio o haya identificado irregularidades e incongruencias en los procedimientos de registro y categorización que desacrediten al Prestador de Servicios Turísticos, para tal efecto emitirá la correspondiente Resolución Administrativa, en observación al procedimiento administrativo previsto en la Ley N° 2341, salvándose el derecho a la impugnación del Prestador de Servicios Turísticos.

II. El procedimiento de revocación de la Licencia Turística implicará la baja o eliminación del registro del Prestador de Servicios Turísticos en el sistema informático SIRETUR.

CAPÍTULO IV

SUBSISTEMA DE CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 30. (CERTIFICACIÓN DE CALIDAD).-

I. Se creará el Sistema Boliviano de Calidad Turística, para acceder a estándares de calidad en la prestación de servicios turísticos y en materia turística.

II. Se diseñará un modelo de gestión de la calidad turística para establecer las directrices y lineamientos de medición.

III. Se establecerán estándares de calidad para cada tipo y categoría de Prestadores de Servicios Turísticos y la gestión de los destinos, de acuerdo a lo establecido en la planificación turística nacional.

IV. Las certificaciones de calidad obtenidas por los prestadores de servicios turísticos serán registradas

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia dentro de los próximos treinta (30) días hábiles a su publicación, en un medio de prensa de circulación nacional a gestionarse por la Autoridad Competente en Turismo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Los Prestadores de Servicios Turísticos que hayan adquirido su categoría y la Licencia Turística primigenia, con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, continuarán con los procedimientos de renovación, en caso de ser



necesario y con la finalidad de verificar la idoneidad y legalidad de la información registrada y documentada, la Autoridad Competente en Turismo y los Gobiernos Autónomos Departamentales podrán solicitar la presentación de la información necesaria para completar y ordenar los módulos de registro y categorización del sistema informático SIRETUR.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La Autoridad Competente en Turismo en coordinación con las Unidades o Áreas Organizacionales Administrativas en Turismo de los Gobiernos Autónomos Departamentales procurarán estandarizar los procedimientos administrativos aplicables al presente reglamento, a fin de facilitar los trámites inherentes a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Las solicitudes de Registro, Categorización y Certificación de los servicios afines que complementan a los servicios turísticos, serán tratadas y establecidas mediante reglamentación específica.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Los Emprendimientos Turísticos Comunitarios se registran por el presente reglamento hasta que se emita una norma especial para su tratamiento.

